



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0242/2022/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Comisión de Límites del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de julio del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0242/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Comisión de Límites del Estado de Oaxaca**; en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201180022000010** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES AL CASO, VENGO POR MEDIO DE LA PRESENTE A SOLICITAR DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA LO SIGUIENTE:

ÚNICO. - RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTA COMISIÓN DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1934 A FAVOR DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO BARRIO DE LIEZA MUNICIPIO DE TEHUANTEPEC, OAXACA”. (Sic).

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.



Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

El sujeto obligado dio respuesta, mediante oficio número C.L./U.T./038/2022 de fecha primero de abril de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Julia Flores Sánchez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ORIGEN: Unidad de Transparencia.
No OFICIO: C.L./U.T./038/2022
ASUNTO: Respuesta a Solicitud.

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oax; a 01 de abril de 2022.

C.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con folio 201180022000010, recibida por esta Comisión del Estado de Oaxaca el día 29 de marzo del presente año, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), mediante la cual solicita a esta Institución:

“Resolución dictada por esta comisión de fecha 7 de agosto de 1934 a favor de bienes comunales del poblado barrio de Lieza Municipio de Tehuantepec, Oaxaca”.

Atendiendo a la naturaleza de la información requerida, me permito informarle que esta Comisión de Límites del Estado de Oaxaca fue creada mediante Acuerdo de fecha 02 de diciembre de 1986 y publicado en el publicando el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 03 de diciembre de 1986, con el **objeto de conocer y analizar los problemas de límites entre el Estado de Oaxaca y las Entidades Federativas colindantes.**

Considerando lo anterior, esta Institución **no es competente** para atender su solicitud de acceso a la información pública.

Siendo en su caso, los Tribunales Unitarios Agrarios o el Registro Agrario Nacional, las Instancias que podría resguardar la información solicitada, toda vez que de conformidad con los artículos 148, 151, 152 fracción I y 164, corresponde al Registro Agrario Nacional inscribir y clasificar toda la información relacionada con la propiedad social del país, así como inscribir todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales y comunales y por su parte los Tribunales agrarios resuelven todas las controversias de índole comunal o ejidal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la legislación en materia de transparencia.



Por lo tanto, se recomienda re-direccionar su solicitud a los sujetos obligados correspondientes, que tiene las siguientes direcciones electrónicas: <https://www.gob.mx/ran> y <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/>.

Lo anterior con fundamento por lo dispuesto en los artículos 45 fracciones II y V, 132, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI, 123 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Nombre, cargo y firma de la Responsable de la Unidad de Transparencia

(...)"

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“NEGATIVA PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOLICITA, SIRVASE COMO PRUEBA EL SIGUIENTE DOCUMENTO DOF EN EL CUAL DICE QUE YA EXISTÍA DICHA COMISIÓN.

Anexo:

“DOF: 29/08/1975

RESOLUCION sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, municipio de Tehuantepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "BARRIO DE LIEZA" municipio de Tehuantepec, Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 18 de septiembre de 1970, la Dirección General de Bienes Comunales, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, inició de oficio el expediente de reconocimiento y titulación de los terrenos comunales, del poblado de que se trata, publicándose el inicio de esta acción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 15 de abril de 1972, los representantes comunales fueron selectos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: la diligencia censal arrojó un total de 220 comuneros; dicha comunidad presentó para comprobar su propiedad, títulos consistentes en testimonios de compraventa realizada sobre el terreno denominado Llagaga Xiga o Las Jícaras, de fecha 15 de noviembre de 19887 y 10 de julio de 1989, así como resolución dictada por la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, de fecha 7 de agosto de 1934, documentos que fueron dictaminados auténticos por la Oficina Jurídica del Departamento

Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 31 de agosto de 1945, según oficio números 684; de acuerdo con los trabajos técnicos realizados, la superficie comunal abarca una extensión total de 21,381-10-00 Has. de terrenos en general; oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto y las opiniones del Instituto Nacional Indigenista, de la Delegación Agraria y de la Dirección General de Bienes Comunales son en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por estar reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el reglamento respectivo.

Los 220 comuneros que arrojó el censo, son: 1.- Eustaquio Sánchez Jiménez, 2.- Azael Sánchez Borenca, 3.- Eustaquio Martínez Sánchez, 4.- Joel Martínez González, 5.- Vicente Martínez González, 6.- Moisés Martínez González, 7.- Fabián Días Gallegos, 8.- Adrián Sánchez Borenca, 9.- Adalberto Sánchez Borenca, 10.- Cayetano Bautista Méndez, 11.- Rafael Santos Toledo, 12.- Eleuterio Romos Gallegos, 13.- Crispín Romo Gabriel, 14.- Antonio Romo Gabriel, 15.- Adolfo Torres Cortés, 16.- José Luis Torres Sánchez, 17.- Alfonso Martínez Ceda, 18.- Domingo Martínez Escudero, 19.- Baldomero Góngora Escudero, 20.- Cristino Vázquez Avendaño, 21.- Mario Vázquez Sánchez, 22.- Arnulfo Montero Martínez, 23.- Pedro Montero Sosa, 24.- Julio Montero Sosa, 25.- Hilario Olivera Fuentes, 26.- Enefino Olivera López, 27.- Estanislao Olivera Hernández, 28.- Alfredo Olivera Fuentes, 29.- Eliseo Francisco Ruiz Santiago, 32.- Daniel Venegas Ruiz, 33.- Pablo Venegas Luis, 34.- Julio Venegas Luis, 35.- Pablo Venegas Luis, 36.- Lorenzo Venegas Luis, 37.- Isaías Sorroza Calvo, 38.- Pascual Sorroza Núñez, 39.- Carlos Sorro Núñez, 40.- Porfirio Ornelas Martínez, 41.- Antelmo Martínez Reyes, 42.- Emiliano Martínez Reyes, 43.- Ireneo Martínez Reyes, 44.- Humberto Garfías Arias, 45.- Adolfo Garfías Escobar, 46.- Fidel Torres González, 47.- Marcelino Trujillo Pérez, 48.- Juan Hernández Luis, 49.- César Muñoz Deloya, 50.- Juan Mendoza López, 51.- Enrique Cruz, 52.- Camilo Moreno Carballido, 53.- Esteban Moreno Carballido, 54.- Apolinar Hernández García, 55.- Eusebio Mendoza Mejía, 56.- Prisciliano Mendoza Mejía, 57.- Teodoro Mendoza Jiménez, 58.- Adrián Pérez Luis, 59.- Cosme López Pérez, 60.- Vidal López López, 61.- Adrián López Vázquez, 62.- Benito López Vázquez, 63.- Marcelo Luis Jiménez, 64.- Miguel Luis Antonio, 65.- Lucio Pérez García, 66.- Gabino Hernández García, 67.- Domingo Hernández Mejía, 68.- Emigdio Martínez Avendaño, 69.- Pablo Hernández López, 70.- Modesto Rodríguez Salinas, 71.- Antonio Zárate García, 72.- José Luis Martínez, 73.- Leobardo Rodríguez Osorio, 74.- Leonel Carballo Antonio, 75.- Florentino Jiménez Jiménez, 76.- Arturo Márquez Clemente, 77.- Florentino de la Rosa Marín, 78.- Norberto de la Rosa Ruiz, 79.- Isaías de la Rosa Ruiz, 80.- David de la Rosa Ruiz, 81.- Mateo Morán Gallegos, 82.- Delfino Montes Montaña, 83.- Esteban Martínez Villanueva, 84.- Celso Martínez Revuelta, 85.- Apolinar Montes Reyna, 86.- Agustina Montes Méndez, 87.- Flaviano Montes Méndez, 88.- Rodolfo Sánchez Hernández, 89.- Rogelio Gómez Ojeda, 90.- Armando Rodríguez Gómez, 91.- Vicente Sánchez Sánchez, 92.- Esteban Martínez Vázquez, 93.- Emiliano Juárez Curiel, 94.- José Martínez Reyes, 95.- Alberto Calderón Martínez, 96.- Pedro Hernández Cruz, 97.- Pedro López Martínez, 98.- Erasmo Robles Flores, 99.- Daniel Robles Martínez, 100.- Eutiquio López Vázquez, 101.- Lucio García Cristino, 102.- Bernardino Vasconcelos, 103.- Patricio Vasconcelos, 104.- Martín Vázquez Martínez, 105.- Miguel Vázquez Domínguez, 106.- Roberto Marcial Gallegos, 107.- Carlos Marcial Marcial, 108.- Antonio Martínez Marcial, 109.- Romero Marcial Villanueva, 110.- Bernardino Osorio de la Rosa, 111.- Silvestre Flores Julián, 112.- Francisco Martínez Morán, 113.- Adelaido Gallegos López, 114.- Ricardo Gallegos Rodríguez, 115.- Eusebio González Díaz, 116.- Constantino Osorio Peralta, 117.- Alfonso Martínez Reyna, 118.- Lucio Gallegos Ramos, 119.- Manuel González Gallegos, 120.- Jorge Vázquez Jarballo, 121.- Ricardo Ramos Montero, 122.- Bernardo Morán Rito, 123.- Anastasio Morán Rito, 124.- Leonardo Morán Villalano, 125.- Rosalino Morán Soto, 126.- Angel Morán Rito, 127.- Felipe Osorio de la Rosa, 128.- Eleazar Morán Villalano, 129.- Pablo Vázquez Cruz, 130.- Filemón Martínez Martínez, 131.- Tomás Kati Rito, 132.- Héctor Jiménez Blanco, 133.- Cándido Garfías Jiménez, 134.- Jacinto Martínez Marcial, 135.- Héctor Villalobos Díaz, 136.- Fidel Bautista Sánchez, 137.- Arnulfo de la Rosa Calderón, 138.- Marcelino de la Rosa Villalobos, 139.- Alvaro de la Rosa Villalobos, 140.- Elpidio Flores Ramírez, 141.- Rufino Jiménez Sachiños, 142.- Eligio Martínez Gallegos, 143.- Leopoldo Reyna Sánchez, 144.- Camilo Reyna Barrera, 145.- Ignacio Vallejo Reyes, 146.- Martín Reyna Barrera, 147.- Gabriel Ruiz Sánchez, 148.- Adalberto Ruiz Gallegos, 149.- Víctor Pérez Ortega, 150.- Víctor Pérez Martínez, 151.- Pablo Garfías Quiroz, 152.- Daniel Quiroz Jiménez, 153.- Angel Quiroz Jiménez, 154.- Adalberto Morán Gallegos, 155.- Armando Morán Velázquez, 156.- Adelaido Gallegos Flores, 157.- Jorge Garfías Escobar, 158.- Apolinar Jiménez Rodríguez, 159.- Manuel Jiménez Ruiz, 160.- Eduardo Jiménez Ruiz, 161.- Eleazar Jiménez Ruiz, 162.- Herminio García Reyes, 163.- Francisco Rodríguez Ruiz, 164.- Eugenio Rodríguez Ruiz, 165.- Alfredo Jiménez Ordaz, 166.- José Luis Tobilia, 167.- Anastacio Osorio González, 168.- Antonio Sánchez Rivera, 169.- Lamberto Sánchez Ruiz, 170.- Alonso Sánchez Roma, 171.- Alfonso Quintos Gallegos, 172.- Luis Salinas Márquez, 173.- Cándido Dichi Villalobos, 174.- Abraham Rodríguez Salinas, 175.- Ramiro Rodríguez Jacinto, 176.- Gregorio Meléndez Gallegos, 177.- Francisco Meléndez Rodríguez, 178.- Ismael Méndez Rodríguez, 179.- Leoncio Rodríguez Chinomi, 180.- Ernesto Castillejos Salinas, 181.- Santiago Hernández, 182.- Flaviano Arroyo Gallegos, 183.- Rómulo Cortés Osorio, 184.- Alejandro Cortés Osorio, 185.- Rodolfo Ramírez González, 186.- Santiago Villalobos Contreras, 187.- Adolfo Villalobos M., 188.- Julio Flores Rodríguez, 189.- Gabino Cortés Osorio, 190.- Carlos Cortés Osorio, 191.- José Sánchez Orozco, 192.- Calixto González Gallegos, 193.- Guillermo Jiménez Romo, 194.- Filomeno González Gallegos, 195.- Abel Marcial Jiménez, 196.- Enrique Gallegos Reyes, 197.- Felipe Gallegos Flores, 198.- Alfonso Flores, 199.- Luis Flores, 200.- Sergio Flores Martínez.

201.- Antonio Gallegos Reyes, 202.- Héctor Gallegos Reyes, 203.- Crispín Gallenos Chiñas, 204.- Filemón Urbina, 205.- Ignacio Gutiérrez Martínez, 206.- Armando Osorio Vallejo, 207.- Tereso Osorio Reyna, 208.- Armando Rodríguez Gallegos, 209.- Pedro Rodríguez Villalobos, 210.- Modesto

Revueltas Ruiz, 211.- Teófilo Gutiérrez Gallegos, 212.- Higinio Martínez Rodríguez, 213.- Agapito Reyno Quiroz, 214.- Aristeo Vázquez Zárate, 215.- Raúl Calderón Carballo, 216.- Balfre Calderón Hernández, 217.- Víctor M. Calderón Hernández, 218.- Armando Calderón Hernández, 219.- Raúl Vallejo Calderón y 220.- Esteban Pérez García.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

CONSIDERANDO UNICO. - Que la comunidad de que se trata comprobó su propiedad con las escrituras exhibidas y consideradas legítimas por la sección de paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, que además dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado de "BARRIO DE LIEZA", una superficie de 21,381-10-00 Has. de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos son los siguientes: Partiendo del vértice 0 o mojonera "Portillo Guayabo", punto trino entre los terrenos de la comunidad de "Jalapa de Marqués", los del ejido de "Buenos Aires" y los que se describen, con rumbo general SW en línea casi recta que pasa por los vértices 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y con una distancia aproximada de 2,800 metros, se llega al vértice 11 o mojonera "Las Minas", de donde con el mismo rumbo SW, en línea casi recta que pasa por los vértices 12, 13, 14, 15, 15, 17 y 18, y con una distancia aproximada de 1,900 metros se llega al vértice 19 a mojonera "Cerro del Sombrero"; punto donde termina la colindancia con los terrenos del ejido de "Buenos Aires" y principia con los del ejido de "El Limón", prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general SE, en línea recta que pasa por el vértice 20 y con una distancia aproximada de 900 metros se llega al vértice 21 o mojonera "Mogote N° 1", de donde con el mismo rumbo SE, que varía del anterior, en línea recta que pasa por los vértices 22, 23, 24 y con una distancia aproximada de 1,820 metros se llega al vértice 25 o mojonera "Mogote N° 2", de donde con el mismo rumbo SE, que varía del anterior, en línea recta que pasa por los vértices 26, 27, 28, 29, 30 y con una distancia aproximada de 2,050 metros se llega al vértice 31 o mojonera "Mogote N° 3", de donde con rumbo general NE, en línea recta que pasa por los vértices 32 y 33, y con una distancia aproximada de 1,800 metros se llega al vértice 34 o mojonera "Mogote N° 4", de donde con el mismo rumbo NE, que varía del anterior en línea recta que pasa por los vértices 35 y 36, y con una distancia aproximada de 1,040 metros se llega al vértice 37 o mojonera "Merro Gavilán", de donde con rumbo general SE, en línea casi recta que pasa por los vértices 38, 39 y 40, y con una distancia aproximada de 3,000 metros se llega al vértice 41 o mojonera "Cerro Coyote" o "El Ciruelo", de donde con el mismo rumbo SE, en línea casi recta que pasa por los vértices 42 y 43, y así sucesivamente hasta el 50, y con una distancia aproximada de 2,849 metros se llega al vértice 37 o mojonera "Cerro Gavilán", de donde termina la colindancia con los terrenos del ejido de "El Limón" y principia con los terrenos comunales de "Santa Cruz Tagolava"; prosiguiendo, a partir de este punto, con rumbo general NE en línea recta que pasa por los vértices 52, 53, 54 y 55, y con una distancia aproximada de 2,050 metros se llega al vértice 56 o mojonera "Mogote N° 5", de donde con el mismo rumbo NE, en línea ligeramente quebrada que pasa por los vértices 57 y 58, y con una distancia aproximada de 1,000 metro se llega al vértice 59 o mojonera "Mogote N° 6", de donde con el mismo rumbo NE, en línea recta y distancia aproximada de 460 metros se llega al vértice 60 o mojonera "Mogote N° 7", de donde con el mismo rumbo NE, en línea recta que pasa por los vértices 61, 62, 63 y 64, y con una distancia aproximada de 2,900 metros se llega al vértice 65 o mojonera "Mogote N° 8", de donde con el mismo rumbo NE, en línea recta, con una distancia aproximada de 280 metros se llega al vértice 66 o mojonera "Los Puertos", de donde con el mismo rumbo NE, en línea casi recta que pasa por los vértices 67 y 68, y así sucesivamente hasta el 73 y con una distancia aproximada de 2,150 metros se llega al vértice 74, de donde con rumbo general SE, en línea ligeramente quebrada que pasa por los vértices 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, y con una distancia aproximada de 3,800 metros se llega al vértice 82 o mojonera "Piedra de Cal", de donde con el mismo rumbo SE, en línea recta que pasa por los vértice 83, 84, 85, 86 y 87, y con una distancia aproximada de 4,300 metros se llega al vértice 88, de donde con rumbo general NE, en línea casi recta que pasa por los vértices 89, 90, 91 y 92, y con una distancia aproximada de 1,560 metros se llega al vértice 93, de donde con el mismo rumbo NE, que varía del anterior, en línea recta que pasa por los vértices 94, 95 y 96, y con una distancia aproximada de 1,420 metros se llega al vértice 97 o mojonera "Pozo Zorrillo", de donde con el mismo rumbo NE, en línea recta que varía del anterior y con una distancia aproximada de 920 metros se llega al vértice 98, de donde con el mismo rumbo NE, en línea recta que pasa por los vértices 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, y con distancia aproximada de 2,700 metros se llega al vértice 106 o mojonera "Piedra Pluma", punto donde termina la colindancia con los terrenos comunales de "Santa Cruz Tagolava" y principia con la zona urbana de la ciudad de Tehuantepec; prosiguiendo a partir de este punto con el mismo rumbo NE en línea ligeramente quebrada que pasa por los vértices 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, y con una distancia aproximada de 1,000 metros se llega al vértice 116, ubicado en las márgenes del Río Tehuantepec, haciéndose la aclaración que en este punto se colinda ya con los terrenos de "San Jacinto"; prosiguiendo a partir del vértice 116, con rumbo general NW, siguiendo las inflexiones naturales del citado Río "Tehuantepec", pasándose por los vértices 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, y con una distancia aproximada de 2,840 metros se llega al vértice 125, de donde con rumbo general SE, en línea recta y distancia aproximada de 480 metros se llega al vértice 126 o mojonera "Río de Iguas", punto donde termina la colindancia con los terrenos de "San Jacinto", ciudad de Tehuantepec y principia con los de la comunidad de "Mixtequilla"; prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general NW, en línea ligeramente quebrada, que pasa por los vértices 127 y 128, y así sucesivamente hasta el 153, y con una distancia aproximada de 2,930 metros se llega al vértice 154 o mojonera "Las Jícaras", de donde con el mismo rumbo NW, en línea recta que pasa por los vértices 155 y 156, y así sucesivamente hasta el 169, y con una distancia aproximada de 3,760 metros se llega al vértice 170 o mojonera "El Tecolote", de donde con el mismo rumbo NW, que varía ligeramente del anterior, en línea recta y distancia aproximada de 7,180 metros

se llega al vértice 172 o mojonera "Las Cuevas", punto donde termina la colindancia con los terrenos de la comunidad de "Mixtequilla" y principia con los de la comunidad de "Jalapa del Marqués"; prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general SE, en línea recta y distancia aproximada de 5,560 metros se llega al vértice 173 o mojonera "Cotita", de donde con el mismo rumbo SW en línea ligeramente quebrada que pasa por los vértices 174 y 175, y así sucesivamente hasta el 218, y con una distancia aproximada de 10,300 metros se llega al vértice 219 o mojonera "La Calderona", de donde con rumbo general NW, en línea recta que pasa por los vértices 220 y 221, y así sucesivamente hasta el 229, y con una distancia aproximada de 2,310 metros se llega al vértice 0, punto de cierre de esta poligonal.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 356 al 365, 2° y 4° transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, se resuelve:

PRIMERO. - Se reconocen y titula correctamente a favor del poblado "BARRIO DE LIEJA", municipio de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, una superficie total de 21,381-10-00., VEINTIUN MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y UNA HECTAREAS, DIEZ AREAS, de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. - Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenecen; se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, después de la ejecución de la presente resolución, previos estudios y con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, se localizarán las superficies necesarias para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer, la parcela escolar y la zona urbana.

CUARTO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente resolución sobre reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado de "BARRIO DE LIEZA", municipio de Tehuantepec, de la citada entidad federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez. - Rúbrica. - Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva. - Rúbrica". (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0242/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Cierre de Instrucción.



Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estas realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente en que se actúa, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.



El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el cuatro de abril de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado el primero de abril de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si



consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.



De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, declaración de incompetencia, que a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. - Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las



excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la resolución dictada por esta comisión de fecha 7 de agosto de 1934 a favor de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, al dar respuesta el sujeto obligado, mediante oficio número C.L./U.T./038/2022 de fecha primero de abril de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Julia Flores Sánchez, Responsable de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que atendiendo a la naturaleza de la información requerida, le informó al solicitante que esa Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, fue creada mediante Acuerdo de fecha 02 de diciembre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 03 de diciembre de 1986, con el objeto de conocer y analizar los problemas de límites entre el Estado de Oaxaca y las Entidades Federativas colindantes.

Siendo en su caso, los Tribunales Unitarios Agrarios o el Registro Agrario Nacional, las Instancias que podría resguardar la información solicitada, toda vez que de conformidad con los artículos 148, 151, 152 fracción I y 164 de la Ley de la Reforma Agraria, corresponde al Registro Agrario Nacional inscribir y clasificar toda la información relacionada con la propiedad social del país, así como inscribir todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales y comunales y por su parte los Tribunales agrarios resuelven todas las controversias de índole comunal o ejidal, para lo cual orientó al solicitante a presentar su solicitud de acceso a la información, ante esos



sujetos obligados, los cuales tienen las siguientes direcciones electrónicas: <https://www.gob.mx/ran> y <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/>, en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 123.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalaran al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información”.

Tal y como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por haberse declarado incompetente para atender su solicitud de información, en los siguientes términos: Negativa para proporcionar la información solicitada, anexando como prueba el archivo en pdf del Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de agosto de 1975, el cual contiene la resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, que en su parte relativa dice:

“DOF: 29/08/1975

RESOLUCIÓN: sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Municipio de Tehuantepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado “BARRIO DE LIEZA” municipio de Tehuantepec, Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO. - *Con fecha 18 de septiembre de 1970, la Dirección General de Bienes Comunales, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, inició de oficio el expediente de reconocimiento y titulación de los terrenos comunales, del poblado de que se trata, publicándose el inicio de esta acción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de abril de 1972, los*

representantes comunales fueron selectos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos informativos.

*RESULTANDO SEGUNDO. – Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de la siguiente diligencia censual arrojó un total de 220 comuneros; dicha comunidad presentó para comprobar su propiedad títulos consistentes en testimonios de compraventa realizada sobre el terreno denominado Lagaga Xiga o Las jícaras, de fecha 15 de noviembre de 19887 y 10 de julio de 1989, **así como resolución dictada por la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, de fecha 7 de agosto de 1934,** documentos que fueron dictaminados auténticos por la Oficina Jurídica del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 31 de agosto de 1945, según oficio número 684; de acuerdo con los trabajos técnicos realizados, la superficie comunal abarca una extensión total de 21,381-10-00 Has, de terrenos en general; oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto y las opiniones del Instituto Nacional Indigenista de la Delegación Agraria y de la Dirección General de Bienes Comunales son en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por estar reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el reglamento respectivo.*

Los 220 comuneros que arrojó el censo, son: (...)

CONSIDERANDO UNICO. - Que la comunidad de que se trata comprobó su propiedad con las escrituras exhibidas y consideradas legítimas por la sección de paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, que además dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado de “BARRIO DE LIEZA”, una superficie de 21,381-10-00 Has. de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos son los siguientes: (...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 356 al 365, 2º y 4º transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, se resuelve:

PRIMERO. - Se reconocen y titula correctamente a favor del poblado “BARRIO DE LIEZA”, municipio de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, una superficie total de 21,381-10-00 Has. VEINTIUN MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y UNA HECTAREAS, DIEZ AREAS, de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de



propiedad para todos los efectos legales. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. - Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenecen; se sujetaran a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, después de la ejecución de la presente resolución, previos estudios y con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, se localizarán las superficies necesarias para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer, la parcela escolar y la zona urbana.

CUARTO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente resolución sobre reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado de "BARRIO DE LIEZA", municipio de Tehuantepec, de la citada entidad federativa, para los efectos de la Ley; notifíquese y ejecútese. Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. – El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez. - Rúbrica. - Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva. - Rúbrica.", como quedó especificado en el Resultado Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se tiene que se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a la información pública con el folio 201180022000010, en virtud de que la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, fue creada mediante Acuerdo de fecha 02 de diciembre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 03 de diciembre de 1986, misma que tiene como objeto conocer y analizar los problemas de límites entre el Estado de Oaxaca y las Entidades Federativas colindantes; razón por lo cual, tuvo a bien orientar al solicitante a presentar su solicitud de acceso a la información, ante los sujetos obligados que pudieran ser competentes para atenderla, como es el caso de los Tribunales Unitarios Agrarios o el Registro Agrario Nacional, ya que son las instancias que podrían resguardar la información solicitada, toda vez que de conformidad con los artículos 148, 151, 152 fracción I y 164 corresponde al Registro Agrario Nacional inscribir y clasificar toda la información relacionada con la propiedad social del país, así como inscribir todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen,

modifiquen o extingan derechos ejidales y comunales y por su parte los Tribunales agrarios resuelven todas las controversias de índole comunal o ejidal, los cuales tienen las siguientes direcciones electrónicas: <https://www.gob.mx/ran> y <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/>.

A efecto de corroborar lo manifestado por el sujeto obligado en su contestación a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se tiene que efectivamente la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, fue creada mediante Acuerdo de fecha 02 de diciembre de 1986, emitido por el Lic. Heladio Ramírez López, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 3 de diciembre de 1986, Tomo LXVIII, con el objeto de conocer y analizar los problemas de límites entre el Estado de Oaxaca y las Entidades Federativas colindantes, realizar los trabajos que sean necesarios para ello, dando cuenta al Ejecutivo para que éste promueva lo conducente ante la H. Legislatura del Estado, tal y como se aprecia a continuación:



Cuya transcripción es la siguiente:

“ACUERDO QUE CREA LA COMISIÓN DE LÍMITES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE CONOZCA Y ANALICE LOS PROBLEMAS DE LÍMITES ENTRE EL ESTADO DE OAXACA Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COLINDANTES.

COMISIÓN DE LÍMITES

ACUERDO:



PRIMERO. - Se crea la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, con el objeto de conocer y analizar los problemas de límites entre el Estado de Oaxaca y las Entidades Federativas colindantes, realizar los trabajos que sean necesarios para ello, dando cuenta al Ejecutivo para que éste promueva lo conducente ante la H. Legislatura del Estado.

SEGUNDO. - La Comisión dispondrá de los recursos humanos y materiales que le asigne el Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y además contará con el apoyo administrativo, técnico y jurídico de las Dependencias del Gobierno Federal.

TERCERO. - Para decidir acciones y evaluar avances de los trabajos, sesionará cuantas veces sea necesario.

CUARTO. - La Comisión se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno.
- II. Un Vice-Presidente, que será el Subsecretario "A" de Gobierno.
- III. Un Secretario, que designará el Ejecutivo del Estado.
- IV. Dos vocales, que designarán los Poderes Legislativo, Judicial, respectivamente, y
- V. Los asesores que considere necesarios el Presidente de la Comisión.

QUINTO. - Su domicilio será la ciudad de Oaxaca de Juárez.

SEXTO. -Regístrese, publíquese en el Periódico Oficial del Estado y cúmplase.

TRANSITORIO:

ÚNICO. - Se deja sin efecto cualquier otro acuerdo relacionado con la integración de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca.

Dado en las oficinas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a los dos días del mes de diciembre de 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ. - Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAÚL BOLAÑOS CACHO GUZMÁN. - Rúbrica.

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1986
TOMO XLVIII".**

En este orden de ideas, realizando un análisis al Acuerdo de Creación de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, se desprende que, en el artículo único transitorio, se establece que se deja sin efecto cualquier otro acuerdo relacionado con la integración de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, por lo que, a



efecto de corroborar si esa Comisión existió antes de su decreto de creación, es decir en 1935, por lo que, procederemos a realizar un análisis histórico de las autoridades agrarias existentes en los Códigos Agrarios, que precedieron a la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, misma que fue derogada por la Ley de la Reforma Agraria de 1992, aplicada en la emisión de la resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca de fecha 29 de agosto de 1975, en la Legislación Agraria Histórica (Abrogada), información que puede ser consultada en el portal electrónico del Registro Agrario Nacional, en la liga electrónica: www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativa-interna/legislacion-agraria-historica-abrogada, en los siguientes términos:

1.- En el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido mediante Decreto de 28 de diciembre de 1933, por el H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1934, existían las siguientes autoridades agrarias:

- En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervenían las siguientes autoridades: **I.-** El Presidente de la República; **II.-** El Departamento Agrario; **III.-** Los Gobernadores de las Entidades Federativas; **IV.-** Las Comisiones Agrarias Mixtas; **V.-** Los Comités Ejecutivos Agrarios y **VI. -** Los Comisariados Ejidales (Art.1).
- El Presidente de la República era la Suprema autoridad agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrían ser modificadas (Art. 2).
- **El Departamento Agrario** era el órgano superior encargado de la aplicación de ese Código Agrario y dependía del Presidente de la República (Art. 3).
- **El Departamento Agrario estaba integrado por:** **I.-** Una Delegación en cada Estado; **II.-** El Registro Agrario Nacional y **III.-** Las Oficinas de Tierras, de Aguas, de Fraccionamientos y las demás dependencias que eran necesarias (Art. 4).
- **Los Delegados del Departamento Agrario tenían las siguientes atribuciones:** **a) Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas;** **b)** Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Agrarias Mixtas, a efecto de que se ajuste estrictamente a la ley; **c)** Dar cuenta al Departamento Agrario de las irregularidades en que incurran las Comisiones Agrarias Mixtas, a efecto de que se ajuste estrictamente a la Ley; **d)** Ser el conducto de las relaciones agrarias entre el Departamento y los Gobernadores; **e)** Recoger de las



autoridades agrarias locales, los expedientes que, conforme a este código, deban pasar al Departamento Agrario; y f) Las demás que les fije, el Reglamento Interior del Departamento (Art. 9).

- **Los Gobernadores de las Entidades Federativas, tenían las siguientes atribuciones:** a) Nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas; b) Nombrar y remover a las personas que deban integrar los Comités Ejecutivos Agrarios; c) Dictar, publicar y ordenar que se ejecuten los mandamientos de posesión; d) Informarse de la tramitación de los expedientes; e) Poner en conocimiento del Presidente de la República y del Jefe del Departamento Agrario, las irregularidades en que incurran los empleados del mismo Departamento, para que se les exijan las responsabilidades correspondientes (Art. 10).
- En cada Entidad Federativa existía una Comisión Agraria Mixta, que era el órgano local para la aplicación de ese Código (Art. 11).
- Las Comisiones Agrarias Mixtas estaban integradas por cinco miembros, de los cuales representaban a la Federación; dos a los Gobiernos Locales y uno a los campesinos (Art. 11).

2.- En el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 29 de octubre de 1940, existían las siguientes autoridades agrarias:

- Las **autoridades agrarias** eran: **I.-** El Presidente de la República; **II.-** Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; **III.-** El Jefe del Departamento Agrario; **IV.-** La Secretaría de Agricultura y Fomento; **V.-** El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas; **VI.-** Los ejecutores de las resoluciones agrarias; **VII.-** Los Comités Ejecutivos Agrarios; y **VIII.-** Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales (Art.1).
- Los **órganos agrarios** eran: **I.-** El Departamento Agrario, del cual dependían: **a)** El Cuerpo Consultivo Agrario. **b)** El Secretario General y Oficial Mayor. **c)** Un Delegado, cuando menos en cada Entidad Federativa. **d)** Las Dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores; **II.-** Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada Entidad Federativa; **III.-** Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población pequeños de bienes comunales; **IV.-** Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales; y **V.-** El Banco



Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares que se funden (Art. 2).

- **El Departamento Agrario** era el órgano superior encargado de la aplicación de ese Código Agrario y dependía del Presidente de la República (Art. 15).
- Las Comisiones Agrarias Mixtas eran el órgano local consultivo para la aplicación de ese Código (Art. 20).
- Las Comisiones Agrarias Mixtas estaban integradas por cinco miembros: I.- Un Presidente; II.- Un Secretario; III.- Un Vocal de la Federación; III.- Un Vocal del Ejecutivo Local; y V.- Un Vocal representante de los ejidatarios de la Entidad Federativa correspondiente (Art. 21).
- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, era el Delegado del Departamento Agrario en la capital del Estado, Territorio o del Distrito Federal (Art. 22).

3.- En el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido mediante Decreto de 31 de diciembre de 1942, por el H. Congreso de la Unión, publicado el 27 de abril de 1943, existían las siguientes autoridades agrarias:

- Las **autoridades agrarias** eran: I.- El Presidente de la República; II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; III.- El Jefe del Departamento Agrario; IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento; V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas (Art.1).
- Los **órganos agrarios** eran: I.- El Departamento Agrario con todas las oficinas que lo integran, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario; II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas; III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, y IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas (Art. 2).
- Las Comisiones Agrarias Mixtas eran los órganos consultivos de los Ejecutivos locales para la aplicación de ese Código, y se integrarán por un Presidente, un Secretario y tres vocales (Art. 9).
- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, era el Delegado del Departamento Agrario en la capital del Estado o Territorio o en el Distrito Federal (Art. 10).



4.- En la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, que deroga el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942 y la cual fue derogada por la Ley de la Reforma Agraria de 1992, existían las siguientes autoridades agrarias:

- Las **autoridades agrarias** eran: **I.-** El Presidente de la República; **II.-** Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; **III.-** La Secretaría de la Reforma Agraria; **IV.-** La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; **V.-** El Cuerpo Consultivo Agrario; y **VI.-** Las Comisiones Agrarias Mixtas. Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta Ley determine (Art.2).
- La Secretaría de la Reforma Agraria se constituyó como la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar esa Ley (At. 3).
- Las Comisiones Agrarias Mixtas, estaban integradas por un presidente, un secretario y tres vocales y tendrán las atribuciones determinadas en esa Ley (At. 4).
- El presidente de la Comisión Agraria Mixta era el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que residía en la capital del Estado de que se trate, o en el Distrito Federal.

El primer vocal era nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el secretario y el segundo vocal lo eran por el Ejecutivo local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, era designado y substituido por el Presidente de la República (Art. 5).

- Las Comisiones Agrarias Mixtas, tenían las siguientes atribuciones:
 - I.-** Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;
 - II.-** Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;
 - III.-** Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en precios afectables y en los expedientes de inafectabilidad;
 - IV.-** Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido; y
 - V.-** Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos señalen (Art. 7).

De lo anterior y en relación con el único transitorio del Decreto de Creación de fecha 02 de diciembre de 1986, se desprende que la Comisión de Límites del



Estado de Oaxaca, no existió con antelación a ese decreto con el objeto por el cual fue creada.

En este sentido, toda vez que la parte recurrente refiere en su motivo de inconformidad la negativa para proporcionar la información requerida en su solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado denominado Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, en base a la publicación de la resolución sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, emitida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 25 de agosto de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de agosto de 1975, en la [liga](#) [electrónica](#) https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4809230&fecha=29/08/1975#gsc.tab=0, si bien es cierto, en el considerando segundo de esa resolución, se hace referencia a una resolución dictada por la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, de fecha 7 de agosto de 1934, también lo es, que se advierte que no se trata de la publicación originaria de la resolución referida en el Diario Oficial de la Federación, sino de una transcripción del texto original de la publicación de esa resolución, realizada por el propio Diario Oficial de la Federación, por lo que se procede a realizar un análisis a la resolución en comento, específicamente en la fecha de su emisión, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerandos primero, segundo y a los artículos 356 al 365, 2º y 4º transitorios y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria en la que se basó la autoridad emisora para dictar la resolución, de acuerdo a lo siguiente:

De la resolución sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, emitida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 25 de agosto de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1975, en la [liga](#) [electrónica](#) https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4809230&fecha=29/08/1975#gsc.tab=0, se tiene que:

En el Considerando Primero de la resolución en cita, se desprende que la autoridad agraria emisora, determinó: RESULTANDO PRIMERO. - Con fecha 18 de septiembre de 1970, la Dirección General de Bienes Comunales, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, inició de oficio el expediente de reconocimiento y titulación de los terrenos comunales, del poblado de que se trata, publicándose el inicio de esta acción en el Periódico Oficial del



Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de abril de 1972, los representantes comunales fueron selectos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos informativos.

Asimismo, en el resultando segundo se estableció: RESULTANDO SEGUNDO. – Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de la siguiente diligencia censual arrojó un total de 220 comuneros; dicha comunidad presentó para comprobar su propiedad títulos consistentes en testimonios de compraventa realizada sobre el terreno denominado Lagaga Xiga o Las jícaras, de fecha 15 de noviembre de 19887 y 10 de julio de 1989, **así como resolución dictada por la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, de fecha 7 de agosto de 1934,** documentos que fueron dictaminados auténticos por la Oficina Jurídica del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 31 de agosto de 1945, según oficio número 684; de acuerdo con los trabajos técnicos realizados, la superficie comunal abarca una extensión total de 21,381-10-00 Has, de terrenos en general; oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto y las opiniones del Instituto Nacional Indigenista de la Delegación Agraria y de la Dirección General de Bienes Comunales son en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por estar reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el reglamento respectivo.

De la anterior transcripción a los considerandos primero y segundo de la resolución sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, publicada en la liga electrónica multicitada, se desprende que **fue emitida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 25 de agosto de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1975.** Asimismo, en el Considerando Primero, se estableció que **con fecha 18 de septiembre de 1970, la Dirección General de Bienes Comunales, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria,** inició de oficio el expediente de reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado de que se trata, **publicándose el inicio de esta acción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 15 de abril de 1972,** los representantes comunales fueron selectos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los



trabajos técnicos e informativos. Así también, en el Considerando Segundo, se determinó que terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: la diligencia censal arrojó un total de 220 comuneros; **dicha comunidad presentó para comprobar su propiedad, títulos consistentes en testimonios de compraventa realizada sobre el terreno denominado Llagaga Xiga o Las Jicaras, de fecha 15 de noviembre de 1987 y 10 de julio de 1989,** (no existiendo una certeza jurídica en las fechas de expedición de los títulos presentados por los comuneros, toda vez, que pudiere ser 1987 o 1887); **así como resolución dictada por la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, de fecha 7 de agosto de 1934,** es decir, de acuerdo al texto del resultando segundo de la resolución que nos ocupa, se desprende que los comuneros de las parcelas del poblado de Barrio de Lieza, Tehantepec, Oaxaca, presentaron testimonios de compraventa con los que acreditaron su propiedad, en fecha posterior a la emisión de la resolución, que fue precisamente el 29 de agosto de 1975.

Asimismo, en el considerando segundo de la resolución sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, emitida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 25 de agosto de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1975, si bien es cierto, se hace mención a una resolución emitida por la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca de 7 de agosto de 1934, también lo es que, ésta es de fecha anterior a la creación de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, conforme al Acuerdo de fecha 02 de diciembre de 1986, emitido por el Lic. Heladio Ramírez López, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 3 de diciembre de 1986, Tomo LXVIII; además que, en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en mención, no existieron conflictos por límites con poblados circunvecinos de acuerdo a las actas levantadas, aunado, que la resolución de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, que refiere la publicación en el Diario Oficial de la Federación, fue emitida con antelación al inicio de oficio del expediente de reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado Barrio de Lieza, Tehuantepec, Oaxaca, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de abril de 1972; por consiguiente se presume que pudiera existir un error humano en las capturas de las fechas en mención, así como, de las autoridades que intervinieron en el

proceso de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado referido, al transcribirse el texto original de la publicación de la resolución por parte del Diario Oficial de la Federación.

A efecto de corroborar lo anterior, se procede al análisis de los artículos 356 al 365, 2º y 4º transitorios y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, que deroga el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, en la que se basó la Secretaría de la Reforma Agraria, para emitir la resolución sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, emitida por el Secretario de la Reforma Agraria el 25 de agosto de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1975, mismos que a la letra dicen:

***“TÍTULO CUARTO: RECONOCIMIENTO, TITULACIÓN Y DESLINDE DE BIENES COMUNALES
CAPÍTULO I: RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES.***

<356>. - La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la Entidad de su jurisdicción.

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cual de las dos delegaciones deberá realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá abocarse directamente al conocimiento del asunto.

<357>. – Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del Expediente en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación los delegados, que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

<358>. – Una vez iniciado el procedimiento el poblado interesado elegirá por mayoría de votos dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y de las pruebas que estimen pertinentes.

<359>. – La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días:

- a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los planos que corresponda;*
- b) Levanta el censo general de población comunera;*
- c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan;*



d) *Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valoraran las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad.*

<360>. – Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

<361>. – Si los trabajos que se indican han estado a cargo del delegado. Este enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la prosecución del trámite.

<362>. – Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución, de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración del Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva.

<363>. – La resolución presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes.

<364>. – La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades se efectuará por la Delegación Agraria deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan.

<365>. – La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad de las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:

- I. Económico y social para el desarrollo social y bienestar de la comunidad;*
- II. Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad;*
- III. Para la regularización de los fundos legales y zonas de urbanización;*
- IV. Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta Ley; y*
- V. Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.*

<366>. – Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos e iniciará por la vía de restitución, si aquel fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto;

igualmente procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.

(...)

TRANSITORIOS

(...)

<2 TRANSITORIO>. - Se derogan todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opongan a la aplicación de esta Ley.

En tanto el Presidente de la República expide los reglamentos que previene esta Ley seguirán aplicándose los anteriores, en cuanto no la contravengan.

(...)

<4 TRANSITORIO>. - Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustan a sus disposiciones de esta Ley, a partir de la fecha en que ente en vigor”.

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se desprende que la autoridad emisora de la resolución sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Tehuantepec, Oaxaca, llevó a cabo el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, mismo que fue iniciado de oficio por la autoridad agraria competente y en el cual, no se instauró el procedimiento en la vía de conflictos por límites, al no haber existido conflictos por límites con poblados circunvecinos de acuerdo a las actas levantadas en dicho procedimiento, por lo que, en ningún momento se puede presumir la intervención de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, máxime aún que en el momento de la emisión de la resolución de fecha 29 de agosto de 1975, no se había creado esa Comisión, como consta en el Acuerdo de Creación de fecha 02 de diciembre de 1986, emitido por el Lic. Heladio Ramírez López, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 3 de diciembre de 1986, Tomo LXVIII, por consiguiente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado es correcta.

En este orden de ideas, se tiene que la Unidad de Transparencia de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, si bien, realizó declaratoria de incompetencia, mediante oficio número C.L./UT/038/2022 de fecha primero de abril de dos mil veintidós, también lo es, que ésta no fue confirmada por su Comité de Transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, es procedente, que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirme de manera fundada y motivada la declaratoria de incompetencia referida.

Por último, se tiene que el sujeto obligado al haberse declarado incompetente para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, conforme a la fecha de su creación y al objeto del mismo, orientó al solicitante ahora parte recurrente, a presentar su solicitud ante los sujetos obligados que pudieran ser competentes para atenderla, como es el caso de los Tribunales Unitarios Agrarios o el Registro Agrario Nacional, ya que son las instancias que podrían resguardar la información solicitada, toda vez que de conformidad con los artículos 148, 151, 152 fracción I y 164 de la Ley de la Reforma Agraria, corresponde al Registro Agrario Nacional inscribir y clasificar toda la información relacionada con la propiedad social del país, así como inscribir todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales y comunales y por su parte los Tribunales agrarios resuelven todas las controversias de índole comunal o ejidal, los cuales tienen las siguientes direcciones electrónicas: <https://www.gob.mx/ran> y <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/>.

Al respecto, no pasa desapercibido que en el resolutivo cuarto de la resolución sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de Lieza, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, emitida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 25 de agosto de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1975, se ordenó inscribir esa resolución en el Registro Agrario Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 363 de la Ley de la Reforma Agraria vigente en el momento de la emisión de la resolución, por lo que, el Registro Agrario Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, 151, 152 fracción I y 164 de la Ley de la Reforma Agraria vigente (Última reforma publicada en el DOF de fecha 08 de marzo de 2022), tiene dentro de sus facultades y funciones, inscribir y clasificar toda la información relacionada con la propiedad social del país, así como inscribir todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales y comunales, el cual tiene la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/ran>, por lo que, pudiera contar en sus archivos con la resolución referida y consultar su texto original.

Por consiguiente, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, sí a sus intereses conviene, para que presente una nueva solicitud de acceso a la



información pública, ante el sujeto obligado que pudiese ser competente, en los términos planteados en el presente considerando.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General, considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente y asimismo, se ordena al sujeto obligado tenga a bien confirmar de manera fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, la declaratoria de incompetencia realizada por la Unidad de Transparencia.

Dejando a salvo los derechos de la parte recurrente, sí a sus intereses conviene, para que presente una nueva solicitud de acceso a la información pública, ante el sujeto obligado que pudiese ser competente para atenderla.

Sexto. - Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General, considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente y asimismo, se ordena al sujeto obligado tenga a bien confirmar de manera fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, la declaratoria de incompetencia realizada por la Unidad de Transparencia.

Dejando a salvo los derechos de la parte recurrente, sí a sus intereses conviene, para que presente una nueva solicitud de acceso a la información pública, ante el sujeto obligado que pudiese ser competente para atenderla.

Tercero. - Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Quinto. - Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0242/2022/SICOM.